



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta que no venga franqueada.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II, Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El presupuesto del Estado fijará los gastos públicos y computará los ingresos, así ordinarios como extraordinarios, por el período que media desde 1.º de Julio de un año hasta 30 de Junio del siguiente.

Art. 2.º El presupuesto de 1862 se amplía hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 31 de Diciembre siguiente para concluir la cobranza de haberes y la liquidación y pago de obligaciones del respectivo presupuesto pendientes en 30 de Junio.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos con sujeción á la ley de 4 de Mayo de 1862 en la proporción correspondiente.

Art. 4.º No se podrá hacer uso en los seis primeros meses de 1863 de la parte proporcional de aquellos créditos que por atenciones propias y exclusivas del año de 1862 comprende la citada ley de 4 de Mayo; y para atender en dichos seis meses á los servicios que no resultaren suficientemente dotados con la mitad de los créditos que respectivamente les asigne el presupuesto de 1862, el Gobierno hará uso de la facultad que le concede el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 5.º Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de Febrero de 1850 se arreglarán por el órden que la misma determina á los plazos que por la presente se fijan para los ejercicios del presupuesto.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAZARRIA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Visto el expediente elevado por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en 26 de Julio de 1861 y la copia de la comunicación que le pasó el Inspector de sociedades anónimas, dando cuenta del resultado de la visita girada á la sociedad anónima Caja de préstamos, descuentos, anticipaciones y depósitos:

Vistos los datos unidos al expediente como consecuencia de la expresada visita, los cuales denotan abusos cometidos por su último Director, siendo tantos y de tal gravedad que aparece el capital casi perdido y los imponentes defraudados:

Visto que, según el reglamento de la sociedad, su capital debía ser de 500.000 ps. fs., sin perjuicio de aumentarlo hasta dos millones, con arreglo á su art. 3.º, disponiéndose en el caso segundo del 53 que la compañía se disolvería por pérdida de la mitad del capital:

Visto que la situación de la sociedad, según el balance hecho en 11 de Junio de 1861, era tener un activo de 492 ps. fs. 5 céntos. y en créditos por varios conceptos 545.708 ps. fs. 39 céntos. en su mayor parte ó casi en su totalidad nulos é incobrables, figurando en el pasivo de dicho balance, con inclusión del capital de 500.000 ps. fs. de los accionistas hasta igual suma de 545.708 ps. fs. 39 céntos. en obligaciones que debe pagar la compañía:

Vista la memoria ó informe de la comisión nombrada para la revision de cuentas de la sociedad en 29 de Octubre de 1860, que demuestra el lamentable estado de fondos en que la misma se encuentra, y en la cual se indican abusos y fraudes cometidos por su último Director:

Visto que los Tribunales de justicia entienden ya en la comprobacion de los fraudes y abusos que aparecen cometidos, con el fin de exigir la responsabilidad é imponer el castigo á que se han hecho acreedores, con arreglo á las leyes, todas aquellas personas contra las cuales haya lugar á proceder:

Visto tambien lo expresado por el Gobernador Capitan general acerca del acta de la junta general de accionistas celebrada el 28 de Junio de 1861, por la cual acordaron estos la disolucion de la sociedad por pérdida del capital social casi en totalidad:

Considerando que este acuerdo tomado tambien por el Gobernador Capitan general está en conformidad, no solo al art. 53 del reglamento de la sociedad, sino á lo dispuesto en el 44 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853:

Considerando que todos estos datos y antecedentes son bastantes para resolver gubernativamente la disolucion de la sociedad, adoptándose al propio tiempo las medidas necesarias á fin de que los intereses de los accionistas no queden abandonados y perjudicados á consecuencia de abusos tan notables en la administracion social, y acerca de los cuales entienden ya los Tribunales de justicia;

De conformidad con el Consejo de Estado, Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada Caja de préstamos, descuentos, anticipaciones y depósitos, constituida en la ciudad de la Habana, dando aprobacion, en el interin que el fallo de dichos Tribunales sea conocido, á la medida adoptada por el Gobernador Capitan general relativa á pasar á conocimiento de los mismos todos los datos que se recogieron en la visita de inspeccion girada á la indicada sociedad, y cuya disolucion tendrá lugar con las prevenciones siguientes:

1.º Se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamentos sociales, y en ella se procederá al nombramiento de la comisión liquidadora á que se refiere el art. 54 de dicho reglamento.

2.º La comisión liquidadora se atendrá en el desempeño de su cometido á lo que en el particular dispone el Código de Comercio y el capítulo 4.º de la Real cédula de 19 de Octubre de 1853.

3.º Se publicará la disolucion de la sociedad en los periódicos oficiales de la Habana, á fin de que, así los accionistas como las terceras personas interesadas en los negocios de la compañía, se enteren del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la misma por término de 15 dias.

Y 4.º El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba y el Inspector general de Sociedades anónimas ejercerán la más esquisita vigilancia para que en la liquidacion se cumplan las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, en la Real cédula de 19 de Octubre de 1853 y en este Real decreto.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar, LEOPOLDO O'DONNELL.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la sumaria remitida por el Ministerio de Marina á este departamento, y que ha sido instruida en el apostadero de la isla de Cuba, con el fin de averiguar las causas del retraso del vapor de la línea trasatlántica Ciudad Conchal en el viaje que empezó en Cádiz el 40 de Febrero último y que terminó en la Habana el 40 de Marzo siguiente con ocho dias de tardanza:

Visto el art. 42 del pliego de condiciones que ha servido de base para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia á las Antillas, en que se dispone «que por las faltas ordinarias que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en la multa de 6.000 pesos por la primera vez y de 42.000 por las sucesivas.»

Considerando que con arreglo al resultado de las actuaciones la tardanza expresada solo es justificable en dos dias y 48 horas á consecuencia de los vientos y mares fuertes que el vapor tuvo que vencer, y que el exceso hasta los ocho dias dependió de

que el buque no llevaba á bordo la cantidad de carbon necesaria para el viaje;

S. M. la REINA ha tenido á bien declarar que este hecho es imputable á la empresa, é imponerla la multa de 6.000 ps. fs., que deberá hacerse efectiva del importe del depósito que tiene prestado para garantía del contrato.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Director general de Ultramar.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este departamento la comunicacion de V. E. de 5 del actual, trasladando otra del Capitan general del departamento de Cádiz, en que remite la sumaria instruida á consecuencia del retraso del vapor Canarias en el viaje que empezó en la Habana el 15 de Abril y terminó en Cádiz el 10 de Marzo con ocho dias de tardanza, y acompaña asimismo el cuaderno de bitácora del citado buque.

Enterada la REINA (Q. D. G.), y de conformidad con lo manifestado por V. E., se ha servido declarar S. M. que este hecho no es imputable á la empresa concesionaria del servicio, toda vez que la causa de la pérdida de las palas del hélice, que motivó la tardanza, es independiente de su voluntad, y producida por un accidente de mar comun é inevitable.

De Real órden lo digo á V. E. con devolucion del expresado cuaderno de bitácora para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.

LEOPOLDO O'DONNELL.

Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de su capital con motivo de la demanda interpuesta por D. Cándido García Corral contra la Junta provincial de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose sustanciado causa criminal contra D. Cándido García Corral por atribuírsele varios abusos en el cargo de Administrador de los fondos de la Beneficencia provincial de Toledo, en la que se mostró parte la Junta, fué aquel absuelto libremente por sentencia ejecutoria, con reserva del derecho que le correspondiese para que lo ejercitase contra quien creyera procedente en reclamacion de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la formacion y prosecucion de la referida causa:

Que Corral, haciendo uso de la indicada reserva, en 1.º de Octubre de 1861 propuso demanda ante el Juzgado de primera instancia contra determinados individuos de los que componian la Junta provincial de Beneficencia de Toledo en la época en que fué acusado, pidiendo que estos le abonasen la cantidad de 148.000 rs. que fijaba como bastante á obtener la indemnizacion que pretendia:

Que el Juez, teniendo presente que la Junta de Beneficencia se habia mostrado parte en la causa, y concepiendo por este motivo que contra ella debia dirigirse la reclamacion, en auto de 5 de Diciembre declaró defectuosa la demanda por el modo con que habia sido propuesta, reservando su derecho al demandante para que lo ejercitase en forma, si lo viese conveniente:

Que comentada esta sentencia por Corral, presentó nueva demanda contra la citada Junta, y habiéndose dado conocimiento de ello al Gobernador de la provincia por su carácter de Presidente de aquella corporacion, despues de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juzgado de inhibicion:

Que sustanciado este expediente por todos sus trámites, tanto el Gobernador, como el Juez, han insistido en estimarse competentes, lo cual funda el Gobernador en que se trata de reclamar un crédito contra la Beneficencia, y que para esto no puede establecerse procedimiento judicial sin que antes se haya acudido á la Administracion, á fin de que determine lo que sea oportuno, según lo que sobre la materia dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juez alega por su parte:

1.º Que siendo la reclamacion de Corral una consecuencia inmediata de la causa de que procede, debe corresponder al mismo Tribunal que entendió en ella.

2.º En que no se trata de créditos declarados y determinados contra la Beneficencia, sino de apreciar la responsabilidad, y en su caso la cuantía de los daños y perjuicios que se reclaman de la Junta.

Y 3.º Que siendo la demanda, origen de esta competencia, el ejercicio de su derecho consignado en un fallo judicial, cae dentro de la tercera de las excepciones de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo, y confirmada por la Audiencia del territorio, en la causa que se siguió contra Don Cándido García Corral:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, determinando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, previniendo que no se admitan demandas judiciales contra la Hacienda sin que se certifique haber precedido reclamo en la via gubernativa:

Vista la Real órden de igual dia y mes del año de 1852, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el citado decreto de 1851:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1860, encargando el cumplimiento del art. 40 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que prohibe la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa:

Considerando que en la sentencia que Corral invoca como punto de partida de sus pretensiones, nada se dice de que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo esté obligada y haya de indemnizar á Corral de los daños y perjuicios que se le hubieren podido ocasionar por efecto del procedimiento criminal á que se refiere la sentencia:

Que por este motivo no puede decirse que la Junta de Beneficencia esté obligada á contestar desde luego á la demanda de Corral como medio de cumplir lo previsto en el auto judicial, y como hecho subsiguiente y legalmente unido á él:

Que tampoco se dice que á Corral se le deba la indemnizacion que pide, porque las reservas que los Tribunales hacen para que aquellos á quienes afectan puedan ejercitar por los medios legales las acciones de que se crean asistidos, no son declarativas de derechos:

Que el caso de que trata esta competencia, no pueden aplicarse en su letra las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, porque se refiere clara y expresamente para cuando resulte que las corporaciones de que habla sean deudoras de algunas cantidades, lo cual no se verifica en la reclamacion de Corral:

Que por la misma razon de no estar decidido por ningun Tribunal ni Autoridad que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo deba satisfacer en todo ó en parte la indemnizacion pretendida, no cabe se admita demanda contenciosa encaminada á dicho objeto, por cuanto es doctrina corriente y jurisprudencia constante sentida y observada por las corporaciones públicas, no puedan ser demandados sin que antes se hayan apurado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, según lo que se dice y es aplicable por analogía en el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1852, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y Reales órdenes de igual dia y mes del año 1852 y de 30 de Julio de 1860;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Telegrafos.—Seccion 2.ª.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la exposicion de V. E., relativa á la terminacion de los estudios de la línea telegráfica que ha de unir á las capitales de Salamanca y Cáceres, trazado que se considera más beneficioso y presupuestado de su coste.

Enterada S. M. se ha dignado resolver que se proceda por esa Direccion general al anuncio y celebracion de la subasta para la adjudicacion de esta construccion, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real órden de 3 del último Enero, con las alteraciones consiguientes al término en que deberá concluirse la obra, que será á los seis meses de la adjudicacion, tipo y épocas de pago que propone V. E.

Es igualmente la voluntad de S. M. que, observándose la práctica establecida, se lleve á cabo por Administracion la adquisicion de aparatos y habilitacion de estaciones, á cuyo fin se pondrán á disposicion de V. E. 500 rs. por legua y 7.000 por estacion, con aplicacion á dichos objetos respectivamente y por cuenta de lo consignado para esta construccion en el presupuesto extraordinario destinado á cables y líneas telegráficas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Director general de Telegrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Seccion 2.ª.—Negociado 5.º

En virtud de lo prevenido por la anterior Real órden, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Salamanca y Cáceres la subasta para la construccion de la línea electro-telegráfica de Salamanca á Cáceres, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de la línea telegráfica de Salamanca á Cáceres.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Salamanca y Cáceres.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias de Salamanca y Cáceres en la Tesorería respectiva, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la línea. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudicó aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado, para que sirva de garantía del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion 4.ª de las económicas que se expresan á continuacion:

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á construir y entregar concluida en el término marcado en el pliego de condiciones la línea telegráfica que, partiendo de Salamanca pasando por Béjar y Plasencia, termine en Cáceres, por el precio de tanto el kilómetro de construccion completa, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 26.570 rs., con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.º El trayecto detallado que ha de seguir la línea será el consignado en los planos que estarán de manifiesto en la Direccion general de Telegrafos.

5.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en el artículo 7.º de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

6.º A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema, otro con la firma y expresion de domicilio del proponente.

7.º El remate no producirá obligacion hasta que recibo el resultado de la subasta que ha de verificarse en Salamanca y Cáceres reacia la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

8.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma que prescribe este artículo.

9.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

10.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12.º El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13.º El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobadas por Real órden de 18 de Marzo de 1846.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se eleva el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones facultativas.

1.º La línea partirá de Salamanca, pasando por Béjar y Plasencia, terminará en Cáceres.

El replanteo será practicado por el Director ó Subdirector encargado de la inspeccion, y los gastos que por este concepto se ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de telegrafos en todos los trabajos de campo que se refieren al desempeño de su inspeccion durante las obras.

2.º Hecho el replanteo y determinados los vértices de los ángulos que formen las alineaciones rectas entre sí ó los elementos de las curvas en las que no se lean, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en ellos ni en las distancias respectivas de las perchas sin permiso del Director de las obras.

3.º En cada kilómetro y á distancias iguales se establecerán 15 perchas por término medio; pero el Director de las obras podrá exigir, si lo creyere conveniente, que se coloquen algunas más de las asignadas, las que se rebajarán del material en depósito de que trata la condicion 26.ª, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de ningun género por el aumento de mano de obra que esto pueda ocasionar, así como si aquel determinase que se coloquen ménos de las 15 por kilómetro, por no ser necesarias, deberá entregar las que hayan dejado de colocarse hasta el completo con el material de depósito.

4.º Las perchas ó postes serán de pino, ó en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se les destina, deberán ser rollizos, no siendo admisibles las maderas labradas, y ser rellenos desde el raigal á la cogolla.

Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que despues de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension, y cinco en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los postes de cuarta dimension, y cinco en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó bien que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

5.º Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes: los de primera dimension tendrán ocho metros de altura, 18 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y 40 centímetros de diámetro en la seccion superior ó la cogolla; los de segunda dimension tendrán seis metros de altura, 13 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y ocho centímetros en la seccion superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desmenuados ó descortezados.

6.º La plantacion de los postes deberá hacerse recibiendo los apisonamientos, según las diferentes clases de terrenos, á las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 80 centímetros en arena, en terrenos gredosos ó margas á un metro 75 centímetros, y en roca compacta á un metro.

En los postes de segunda dimension las profundidades de los hoyos serán: en arena, un metro 30 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta, un metro 25 centímetros, y en roca compacta, 80 centímetros. En los vértices de los ángulos y aquellos puntos en que el comisionado para la inspeccion de las obras juzgue insuficientes estas dimensiones para la seguridad del poste, podrá exigir se aumenten lo que crea necesario. Será además obligacion del contratista colocar postes

pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos agudos que exijan estos refuerzos á juicio del inspector de las obras. Los hoyos para la plantación de las perchas deberán abrirse con barra en forma de pozo y no con azadón en forma de zanja, y su relleno se hará por longanizas de 35 centímetros de espesor, apisonándolas con pisones de 25 centímetros.

7.º Será uso de las perchas de primera dimension en los pasos á nivel de los caminos y carreteras en los puntos bajos del terreno, en algunas curvas en que no convenga emplear los medios de refuerzo indicados en la condicion anterior, y en general siempre que el terreno ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

9.º Antes de plantar los árboles deberán ser preparados por medio de una inyeccion de sulfato de cobre segun el sistema de Mr. Boucherie, conteniendo la disolucion kilogramo y medio de esta sal por cada hectólitro de agua.

10. La inyeccion de que trata el artículo anterior deberá practicarse antes de que se verifique la coagulación de la savia de las maderas, á cuyo efecto en los meses de estío no mediará mas que 10 dias al más entre la corta y la preparacion, debiendo cumplirse además todas las prescripciones que requiere este procedimiento para que la inyeccion sea completa. A fin de asegurarse de esto, el inspector de las obras podrá exigir al contratista, si lo creyere necesario, se le permita inspeccionar los talleres de inyeccion, en donde reconocerá y pesará las maderas antes y despues de la preparacion, analizará por medio del areómetro el grado de saturacion del líquido antes de ser empleado, y lo que arrojen de sí los postes; y por último, podrá cometer estos á la accion de los reactivos quimicos que permiten reconocer la presencia del sulfato de cobre, valiéndose en particular del cianuro-ferrico de potasa. Si los postes fueren importados del extranjero, deberá acreditarse á satisfaccion del inspector de las obras que proceden de los talleres de los cesionarios de Mr. Boucherie, sin perjuicio de que además cumplan con todas las demás condiciones enunciadas.

11. Las perchas que sometidas á estas pruebas indiquen una inyeccion incompleta, sufrirán otra nueva; y si despues de esta tampoco quedan perfectamente impregnadas, se desecharán definitivamente.

12. Las perchas serán cortadas en punta ó chafan por su parte superior, y recibirán una mano de pintura al óleo en toda su extension despues de plantadas.

13. Esta línea se compondrá de dos conductores de alambre de cuatro milímetros de diámetro en su seccion, ó sean del núm. 8 del calibre inglés.

14. El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la aleacion no presente manchas, grietas, desigualdades ni otras soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad, deberá resistir la prueba siguiente: despues de arrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de cuatro centímetros de diámetro, sin que se descalcara la aleacion, se sumergirá en una disolucion de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua: al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulserá con un paño fino en su superficie, despues de lo cual volverá á sumergirse otro minuto, repitiendo la misma operacion hasta que el depósito aparezca rojo con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta inmersión ni despues de la sexta. En el primer caso el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

15. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni excederá de esta cifra en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 600 kilogramos.

16. El alambre estará recocido de modo que sea susceptible de formar nudos ó ataduras en frio, sin que presente grietas ni quebraduras en la superficie, pudiendo tambien arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de siete milímetros de diámetro, y volverse á enderezar sin que se rompa.

17. Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en un solo cabo.

18. Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo ser por lo ménos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalman alrededor del alambre, soldando los extremos.

19. La tension del alambre despues de colgado será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 75 centímetros en la catenaria formada entre los dos postes colocados á 66 metros próximamente, que es la distancia ordinaria de las perchas; los alambres, despues de colgados, deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion á contactos con otros objetos.

20. Los aisladores serán de porcelana de la misma clase que los que se construyen en la fábrica de Pasages, y conforme á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos.

21. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras de los aisladores, irán galvanizados con zinc en las mismas condiciones que el alambre.

22. Los ganchos de los aisladores de suspension y armaduras de retencion y tensor se soldarán á los mismos con yeso masado con agua de cola fuerte en la proporcion conveniente, á juicio del inspector de las obras.

23. En cada kilómetro de hilo se establecerá un doble tensor fijo de hierro galvanizado con arreglo á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos. Se pondrán así adores de retencion en los ángulos agudos si se considerasen más convenientes que los de ángulo.

24. El contratista construirá y colocará el número y clase de palomillas que sean necesarias para el paso de los alambres por las poblaciones y para su amarrar en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el inspector de las obras.

25. Todos los materiales serán examinados en los puntos de depósito y antes de su empleo en los términos y forma que prescriba el inspector de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos. El examen de que se trata en este artículo no supone recepcion de los materiales: por consiguiente la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas condiciones no cesará mientras no sea recibida toda la línea. Los gastos que pueda ocasionar este reconocimiento serán de cuenta del contratista.

26. Será obligacion del contratista, al concluir las obras, entregar por cada 40 kilómetros de línea construida los útiles y materiales que siguen: un aparato de tender completo, un alicate fuerte, un martillo de orejas, un serrucho, un destornillador, una llave de tuercas, una tenaza fuerte de anudar con su hilera, una barrena, pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera, una barra de hierro de 15 libras con embocadura y punta de acero, un cazo para sacar tierra, una horquilla con gancho y asta de madera, una hacha, una línea triángulo, 50 metros de alambre igual al tendido en la línea, 10 postes inyectados sin pintar (ocho de segunda dimension y dos de primera), 20 aisladores y una escalera de mano.

27. Será obligacion del contratista construir y colocar el número de perchas prolongadas que sean necesarias para salvar los obstáculos que ofrezca el terreno, con arreglo á los modelos que le presente el inspector de las obras.

28. En los tramos que excedan de 100 metros, deberá hacerse uso, si el inspector de las obras lo considera necesario, de alambre de tres milímetros sin recocer, de superior calidad, y galvanizado en los mismos términos que se expresan en la condicion 16 respecto del que ha de emplearse en el resto de la línea. Este alambre deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilogramos, y la tension se fijará en cada caso por el inspector de las obras.

29. Quince dias al ménos antes de la terminacion de los trabajos, el contratista lo avisará por escrito al inspector de los mismos, el cual lo trasladará á la Direccion general, á fin de que pueda disponer la forma en que se haya de hacer la recepcion provisional. El jefe encargado procederá á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes á lo estipulado, se extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido, la cual se remitirá á la Direccion general.

El término de garantía empezará á correr desde el dia de la recepcion provisional, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer la Superintendencia.

30. El término de garantía durará desde el dia en que se verifica la recepcion provisional hasta aquel en que empiece á funcionar la línea, no pudiendo exceder en todo caso de tres meses. En este período correrá por cuenta del contratista la conservacion y reparacion de la línea.

El contratista haya cumplido con la obligacion que tiene de entregar la línea en perfecto estado de conservacion. 32. Es obligacion del contratista ejecutar en cuanto se crea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiere de oficio el inspector de las obras. 33. Será asimismo de cuenta del contratista el pago de los daños y perjuicios causados en los sembrados, huertas, edificios etc., ya al construir la línea ó por efecto del acarreo de materiales.

TERCERA PARTE. Condiciones económicas.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comunicó la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º

3.º El pago del importe se hará en dos plazos: 1.º á los tres meses de adjudicada la subasta, siempre que acredite por medio de certificado del inspector de las obras estar terminada la mitad de la línea y acopiado el material para la otra mitad; y el 2.º cuando se haga la recepcion definitiva despues de terminada la línea.

4.º No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en el pago, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el inspector le prescribirá

del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

5.º El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el inspector de las obras.

6.º Será obligacion del contratista dar principio á los acopios de materiales á los 30 dias de haberse comunicado á los dos meses, contados desde la misma fecha, desde el dia en que hayan principiado las obras, ó sean seis meses desde la fecha de la comunicacion en que se le participe la adjudicacion del remate.

7.º El pago del importe se hará en dos plazos: 1.º á los tres meses de adjudicada la subasta, siempre que acredite por medio de certificado del inspector de las obras estar terminada la mitad de la línea y acopiado el material para la otra mitad; y el 2.º cuando se haga la recepcion definitiva despues de terminada la línea.

8.º No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en el pago, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el inspector le prescribirá

el orden de los trabajos y los períodos en que haya de ejecutarlos. Si aun así fallare al cumplimiento de dicha prescripcion, el inspector dará parte á la Direccion general de Telégrafos, y esta tendrá el derecho de rescindir la contrata con pérdida de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos en suspenso para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la interrupcion de las obras.

9.º El precio máximo por que el Gobierno admite proposiciones es el de 2.657 rs. por kilómetro de construccion.

10.º El desarrollo de esta línea es de 200 kilómetros; pero si por efecto de alguna ligera modificacion en el trazado resultase mayor longitud, se abonará el exceso al mismo precio de contrata, entendiéndose esto igualmente para el caso en que por una disminucion en la longitud del trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

11.º Todo el material que para la construccion haya de importarse del extranjero devengará por derechos de aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 20 de Junio de 1862.—El Director general José María Mathé.

Estado de los buques entrados y salidos en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en el mes de Abril último.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Número de cañones, Tripulacion, Fuerza de máquina, Dia de llegada, Procedencia. Includes sections for BUQUES DE GUERRA ENTRADOS, IDEM SALIDOS, BUQUES MERCANTES ENTRADOS, and IDEM SALIDOS.

Departamento de emision. Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado de los documentos de la Deuda pública que han ingresado en el establecimiento con anterioridad al año de 1850 por los conceptos que se indican, cuya quema habrá de verificarse en el patio de la Direccion general el día 26 del presente mes, en cumplimiento de lo acordado por la Junta: lo que se anuncia para conocimiento del público.

Table with columns: Número de las relaciones, Número de documentos y su clase, renta á que corresponden y su procedencia, Importe. Includes DEUDA EXTERIOR and DEUDA INTERIOR.

Importan los referidos trescientos diez y siete mil novecientos siete cupones la cantidad de treinta y un millones setecientos noventa mil setecientos reales vellón. Madrid 5 de Junio de 1862.—Por el Jefe del departamento, Serafin Hernandez.—Conforme.—El Contador, José Cabello y Goytia.—V.º B.º.—El Director general, J. Sierra.

Junta de la Deuda pública. SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnizacion de daños causados en la guerra civil, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificacion de liquidacion del mes de Mayo último.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidades liquidadas y reconocidas, Fechas desde que devengan intereses. Lists names and amounts for various provinces like CUENCA, Lucalón, TERUEL, etc.

INTERESADOS. Cantidades liquidadas y reconocidas. Fechas desde que devengan intereses.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidades liquidadas y reconocidas, Fechas desde que devengan intereses. Lists names and amounts for provinces like GUADALAJARA, ALBUQUERQUE, SALAMANCA, etc.

Madrid 11 de Junio de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, P. S., Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES. Ministerio de Gracia y Justicia.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. Pliego de condiciones para la compra en pública subasta de 1.260 resmas de papel que próximamente se necesitan para la impresion de dicha obra.

1.º La Coleccion legislativa de España tomará 1.260 resmas de papel continuo que próximamente se necesitarán para la impresion de tomos de la expresada obra para el año de 1862 al contratista que mas beneficio el precio de 48 rs. por cada resma.

2.º El papel tendrá precisamente el tamaño, blancura y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Oficial encargado de la Coleccion legislativa de España, y el peso de cada resma deberá ser el de 16 libras. Cada resma deberá constar de 500 pliegos útiles y sin coseras.

3.º Las entregas se verificarán en los almacenes de la Coleccion legislativa por cuenta del contratista en la forma siguiente: 600 resmas el día 1.º de Agosto de 1862. 200 id. en 1.º de Setiembre de id. 200 id. en 1.º de Noviembre de id. 260 id. en 1.º de Diciembre de id.

4.º Será reconocido el papel por el Director, Intendente y Regente de la imprenta de este Ministerio, y presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirá certificacion de las entregas que se hagan para que sirvan de comprobante en la liquidacion.

5.º Verificada esta, tendrá lugar el pago un mes despues de realizada cada entrega.

6.º La subasta tendrá lugar en el Ministerio de Gracia y Justicia, piso bajo de la derecha, á presencia del Oficial encargado de la Coleccion legislativa y del Director é Intendente de la imprenta de dicho Ministerio el día 21 de Julio de 1862.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose las que en lo más mínimo se separan de él.

9.º Para tomar parte en la subasta se necesita presentar, antes de abrirse los pliegos, el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.000 rs. en metálico.

10.º La carta de pago del depósito perteneciente al rematante no se le devolverá hasta tanto que acredite haber hecho la primera entrega en los almacenes de la Coleccion legislativa.

11.º Si no se hubiere presentado pliego alguno á las dos de la tarde del día señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

12.º El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de una copia, que entregará en este Ministerio, y los derechos y gastos de la subasta.

13.º La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Madrid 20 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—El Oficial encargado de la Coleccion legislativa, José de Góngora.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., cuarto..., con entera sujecion á los anuncios publicados en la Gaceta y Diario de Avisos de esta corte, fechas..., con los cuales se conforma, se obliga á entregar las resmas de papel blanco continuo, señaladas en las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en el despacho del Sr. Oficial encargado de la Coleccion legislativa de España en el Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de... (tantos reales en letra) cada una.

(Fecha y firma ó en la antefirma en vista del poder legal que incluyo.)

Junta general de Estadística. En los días 26, 27 y 28 del corriente, á las once de la mañana, tendrán lugar en esta Secretaría los ejercicios prácticos de los aspirantes que han solicitado tomar parte en los exámenes que han de servir de base para la provision de una plaza de Auxiliar de Estadística con destino á la provincia de Lérida.

Lo que se avisa para conocimiento de los interesados. Madrid 21 de Junio de 1862.—El Secretario general interino, Antonio Merelo.

Junta de la Deuda pública. Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like DIÓCESIS DE BARRASTRO, DIÓCESIS DE CUENCA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE MÁLAGA, DIÓCESIS DE MALLORCA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE OSMÁ, DIÓCESIS DE PALENCIA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE TERUEL, DIÓCESIS DE VICH, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE ZAMORA, DIÓCESIS DE CUENCA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE ORENSE, DIÓCESIS DE SANTANDER, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE ZARAGOZA, DIÓCESIS DE MADRID, etc.

Madrid 30 de Abril de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for PROVINCIA DE LA CORUÑA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for PROVINCIA DE GUIPÚZCOA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for PROVINCIA DE LUGO, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for PROVINCIA DE ORENSE, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for PROVINCIA DE PONTEVEDRA, etc.

Madrid 30 de Abril de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE ALCALÁ LA REAL, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE ASTORGA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE AVILA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for DIÓCESIS DE BARTAGENA, etc.



Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. José Casassa, ó sus herederos, Administrador que fué de tabacos de la provincia de Murcia, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de tabacos y envases correspondientes al año de 1819, en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1862.—José Fullós. 3075—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Honorato Bonet, ó sus herederos, Administrador de la Factoría de tabacos de la provincia de Cartagena, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de efectos del año de 1813; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1862.—José Fullós. 3076—3

En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1862, el Sr. D. José Puig y Alvarez, Secretario de S. M., Abogado del ilustre Colegio de esta corte y Juez de paz del distrito de la Universidad, habiendo visto este juicio.

Resultando que Doña María Cuadrado, como viuda y legítima heredera de D. Jorge Rodríguez, según lo ha acreditado por la disposición testamentaria y partida de defunción de este, reclama de D. Juan Vecino, ausente de esta corte y cuyo paradero se ignora, el pago de 308 rs. procedentes de hospedaje para dormir, según obligación que en forma de pagaré suscribió el Vecino á favor de Rodríguez en 7 de Julio del año último.

Resultando que D. Juan Vecino no ha comparecido para celebrar este juicio, cuya citación le ha sido hecha por medio de la Gaceta de esta capital.

Considerando que si bien del documento-obligación que el Vecino suscribió aparece que el pago había de hacerlo su apoderado D. Juan Fernández San Juan del haber que aquel disfruta como jubilado de la Real Casa, tan luego como este se hubiese reintegrado de la cantidad que le tenía adelantada, no estaba al arbitrio del deudor imponer condiciones para que se hiciese efectiva una deuda que tenía contraída, y que por ello su acreedor tiene expedito su derecho para que se le reintegrase de ella siempre que resultaren bienes, sueldos ó rentas del deudor.

Considerando que el demandante produce su petición y demanda de un modo legal, y que es justa su reclamación, sin que el demandante ni persona alguna en su nombre haya comparecido á oponer cosa en contrario.

Visto lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil y los documentos presentados;

Fallo que debía de condenar y condeno en rebeldía con las costas á D. Juan Vecino á que en el término de quinto día posterior al que se publique esta sentencia en la Gaceta de Madrid pague á Doña María Cuadrado los 308 rs. que esta le reclama.

Y por esta su sentencia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—José Puig Alvarez.—Roque Jacinto Moscardó, Secretario.

Corresponde á la letra con su original y á que me remito. Y á los fines prevenidos pongo la presente en Madrid en el V.º B.º de S. S. á 17 de Junio del mismo año.—Roque Jacinto Moscardó.—V.º B.º.—Paig. 3344

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1862: Visto el pleito entre partes, demandante D. Juan Cantillo y Jovellanos, á su nombre el Procurador D. Manuel Aguilar; de otra demandados D. Juan Martínez Baeza y D. Juan Mata Abril, representados por el suyo D. Manuel Isarrá y D. Antonio Mendoza, que no ha comparecido al juicio á pesar de haber sido citado y emplazado en persona, todos de este domicilio, sobre que se declarase de preferente pago con los bienes del demandado un crédito contra el mismo á favor de D. Juan Cantillo y con preferencia esta preferencia á otro crédito reclamado por Martínez Baeza y Mata Abril, del propio Mendoza, deudor común.

4.º Resultando que por escritura pública de 10 de Noviembre de 1859 confesó y declaró el Antonio Mendoza la certeza de contenido y autenticidad de una obligación privada entre el mismo Cantillo Jovellanos de 6 de Noviembre del mismo año, en que se hacía constar haber recibido el primero del último un pagaré, fecha del mismo día y á 90 días, garantido con la firma del Cantillo á la orden del D. Juan Rivero; que el Mendoza se obligaba á solventar este pago; y en el caso de no hacerlo y por el que realizase Cantillo, como fiador, le autorizaba para cobrarse de sus sueldos por cuenta que sin perjuicio de dicha garantía le entregaba la que ofrecían ciertas alhajas que tenía empeñadas por valor de 8 á 9.000 rs. á calidad de desempeñarlas Cantillo, abonándole la cantidad por que resultase el empeño, y que el Cantillo se quedaría con ellas á cuenta de todo en el caso de tener que proceder y por el valor de su tasación apareciendo.

2.º Resultando que por otra escritura pública de 7 de Marzo de 1860, el propio D. Antonio Mendoza, después de relacionar los hechos expresados en la anterior con la advertencia de que el pagaré á que se refería había sido sustituido por otro de fecha del día siguiente y á la orden de D. Miguel Gutiérrez, declaró y confesó que no habiéndolo podido satisfacer, lo verificó el señor Cantillo Jovellanos como endosante y solo con el verdadero concepto de fiador ó de garantía por el crédito que á este pagaré y obligación era al que hacía referencia la escritura de 10 de Noviembre de 1859, de la que la presente era adicional y aclaratoria. Que el Cantillo había desempeñado las alhajas con otras más, abonando por ello á D. Joaquín Ruiz 40.633 rs., que facilitó recibio al Cantillo, y vueltas á empeñar por este en el Monte, recibió 3.900 reales, quedando por tanto reducido el desembolso del primer desempeño á 4.733 rs., cuya cantidad, unida á los 2.000 rs. y otros desembolsos hechos por Cantillo, importaban los 25.025 rs. 24 cént. por que constituía solemne obligación á su favor que garantizaba con 300 rs. mensuales del sueldo que disfrutaba como Caballero de Campo de S. M.

8.º Resultando que D. Antonio Mendoza encargó á su habilitado el pago mensual de 300 rs. á Cantillo por cuenta de su crédito, que cobró hasta fin del año 1860, y en todo 3.000 rs. que son á rebajar del crédito.

4.º Resultando que el mismo Mendoza en 17 de Marzo de 1858, en auto de conciliación intentado por D. Juan Martínez Baeza, se confesó deudor á este por 7.500 rs., procedentes según refería, de anticipo para sus alimentos, cediéndole la tercera parte de su sueldo que cobraba á la sazón como empleado en la fábrica de tabacos; y que habiéndose ofrecido para que se hiciese el pago por este medio, percibió este acreedor la suma de 3.331 reales, quedando reducido su crédito á 4.169 rs.

5.º Resultando que el mismo Mendoza en auto de conciliación celebrado con D. Juan Mata Abril en 5 de Febrero de 1861 se confesó deudor á este de 43.876 rs., en cuya suma estaba comprendida la de 6.888 que le reconoció en otro auto de conciliación de 14 de Enero del mismo año, procedente todo de adelantos por alimentos, según declaración de los que intervinieron, cediendo el deudor 250 rs. de su sueldo como Caballero de Campo, y que pedida la ejecución de este convenio, ha recibido á cuenta de este crédito Mata Abril 708 rs., quedando reducido á 43.168 rs.

6.º Resultando que por haber retirado el Mendoza su conformidad al habilitado para el abono de 300 rs. mensuales á Cantillo en fin de Diciembre de 1860, acudió al Juzgado del Prado en 18 de Febrero siguiente solicitando su retención y acordado, se ha producido esta contienda de tercera de preferencia demandada por Cantillo Jovellanos á la vez que el pago de su deudor por la cantidad restante de su deuda de 22.025 rs. con 24 céntimos.

7.º Resultando que respecto de este pago demandado de Mendoza se han separado las actuaciones relativas siguiéndose aparte el juicio con aquel y en que ha recaído sentencia definitiva condenatoria en 16 de Enero de 1862.

4.º Considerando que el crédito reclamado por D. Juan Cantillo Jovellanos está apoyado en dos escrituras públicas, haciéndose constar en ellas la certeza y procedencia del crédito por valores recibidos, justificada suficientemente la causa de deber así también constituyéndose prenda para su pago.

2.º Considerando que los créditos reclamados como preferentes para Martínez Baeza y D. Juan Mata Abril, aunque reconocidos por el deudor en auto de conciliación sin intervención de Cantillo Jovellanos, no pueden ser considerados sino como provenientes.

3.º Considerando que si bien D. Antonio Mendoza ha reconocido á D. Juan Martínez Baeza y D. Juan Mata Abril en auto de conciliación sin intervención de Cantillo y por sus respectivos créditos como acreedores, estos no pueden respetarse en otra categoría sino en la de acreedores personales verbales, porque no han justificado dichos créditos sino por el medio de la confesión ó reconocimiento verbal del deudor, mediante á que la intervención judicial ni dá ni quita fuerza prolatória á los hechos mencionados por las partes de los autos de conciliación, sino que se refiere su solemnidad á los actos que ante la misma se refiere.

4.º Considerando que tal reconocimiento verbal del acreedor no puede trascender un efecto á derecho de tercero contradictor sin que se oponga á esto el modo ejecutivo de lo convenido en juicio de paz, que solamente se entiende con relación á solo las partes concurridas.

5.º Considerando que tampoco está justificada la causa de deber por otro medio; que las obligaciones personales no fundan derecho dominical, sino que producen derecho á obligar á las personas para entregar las cosas sin allegarse al derecho real hasta que la cosa está ya entregada, excluyéndose por tanto el dominio que se presume por Baeza y Mata Abril respecto al sueldo de Mendoza.

6.º Considerando que tampoco los créditos de estos pueden considerarse pignoraticio ó prendario, porque no se concede prenda sin que haya pasado esta al poder real y efectivo del acreedor, ó tratándose de inmuebles se haya intervenido el dominio por la inscripción correspondiente.

7.º Considerando que tampoco estos créditos pueden considerarse alimenticios en su verdadera y genuina acepción, porque además de no estar justificada esta cualidad sino por confesión del deudor, se comprende bien por lo que de auto aparece que nacieron de anticipos ó préstamos comunes, y todos estos, generalmente considerados, pueden conceptuarse como alimenticios para la consideración que se expone para los acreedores.

8.º Considerando que el crédito reclamado por D. Juan Cantillo y Jovellanos debe conceptuarse escriturario, y el D. Juan Martínez Baeza y D. Juan Mata Abril como personal verbal, y que los de esta clase, como los simplemente quirografarios, están en la última escala de graduación legal, repartiéndose entre ellos á prorrata de los bienes del deudor común, después de satisfechos los demás acreedores de otras clases.

9.º Considerando, finalmente, que aparte de que aun pueda reclamarse por solo D. Antonio Mendoza, con ciertas condiciones, contra la sentencia definitiva de 16 de Enero, de que ya hecha expresión, sino en otra forma, es aceptable este juicio, limitado solo á la prelación de créditos que estrictamente en documentos presentados fehacientes, que se han aceptado como auténticos por los demás acreedores.

Visto lo dispuesto en las leyes 24, libro 4º de la Novísima Recopilación, y la 41, tit. 4.º, Partida 5.ª, con los artículos referentes á la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro preferente el crédito de D. Juan Cantillo Jovellanos por la cantidad de 22.025 rs. 24 cént. por cobrarse de los bienes, sueldos y acciones de D. Antonio Mendoza en concurrencia con los créditos reclamados en este juicio por D. Juan Martínez Baeza y D. Juan Mata Abril.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas, así lo proveo, mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

Publicación.—En audiencia de 31 de Mayo de 1861, el señor D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en Madrid, leyó la precedente sentencia, de que yo el infrascrito Escribano doy fe.—Pablo de la Lastra.

La sentencia y publicación insertas corresponden literalmente con sus originales existentes en los autos de su razón, los cuales quedan en mi poder y oficio de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, mediante haberse seguido el pleito en rebeldía de D. Antonio Mendoza, y para que se inserte en la Gaceta oficial de esta corte, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en Madrid á 4 de Junio de 1862.—Pablo de la Lastra. 3345

D. Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que da nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia de Valencia.

Por el término de seis meses, contados desde el día en que tenga cabida este edicto en la Gaceta de Madrid, cito y emplazo á los herederos de D. Juan Esquerda, hijo de Doña María Lorenza Esquerda, vecino que fué de esta capital, para que presenten en el Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de Manila las partidas canónicas que justifiquen su personalidad y nombren nuevo apoderado que los represente en dicho punto, y se haga cargo de los bienes del intestado que acaba de mencionarse, pues así lo he acordado en vista de un exhorto de aquel, recibido por conducto de S. S. el Sr. Regente de la Audiencia del territorio.

Dado y firmado en Santander Mayo 26 de 1862.—Remigio Salomon. 2879

D. Félix Sanchez, Brigadier de infantería, Gobernador militar de la provincial de Pontevedra, y D. José Garrido, Fiscal honorario de departamento, Asesor de Guerra de la misma en la plaza de Vigo.

Por el presente, citamos y emplazamos á D. Victor Oña y Escotet, ausente, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en los Boletines oficiales de Pontevedra, Coruña y Gaceta de Madrid, se presente ante el Tribunal de Justicia de la Capitanía general de este distrito á hacer uso del derecho de que se crea asistido en los autos de la testamentaría de su difunto padre D. Manuel Oña y Leal, Escribano de Guerra que ha sido en esta dicha plaza de Vigo; bien advertido de que en otro caso le parará perjuicio.

Visto 28 de Mayo de 1862.—Félix Sanchez.—José Garrido.—De orden de S. S., José M. Lence. 2992

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, Juez de primera instancia de este partido.

Sobre saber que en los autos que se siguen en este Juzgado sobre denuncia como vacante de la cantidad de 1.122 rs. 35 cént., producto líquido de la venta de la parte de una casa, calle de Santa María, números 2 y 3, que perteneció á Doña Ana Buy, viuda de D. Francisco Rancó, se convoca á esta ó á sus herederos por segunda vez, para que en el término de diez meses, contados desde el día en que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid, se presenten por sí ó por medio de apoderado á deducir su derecho; apercebidos que de no hacerlo en dicho término se dará á dicha suma la aplicación correspondiente.

Puerto de Santa María 22 de Mayo de 1862.—José Ruiz de Vargas.—Por mandado de S. S., Dr. José Palou. 2997

El Doctor D. José García Novoa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ordoñez.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra Fernando Neyra y Bernardo Gendo Orejira por hurto de una yegua preñada, color entre negro y castaño oscuro, edad cetrada, talla cinco cuartas y media, y tiene cetrada la punta de la oreja derecha, y una pata, color negro, de año y medio ó dos, cuyas caballerías debieron haber sido hurtadas por los meses de Enero y Febrero del año pasado de 1861, sin que hasta la fecha haya sido posible averiguar su procedencia. Las personas que se creen dueñas de las mismas pueden presentarse á hacer sus reclamaciones en este referido Juzgado dentro de 30 días; en la seguridad de que identificada que sea la pertenencia de aquellas, se le mandarán abonar.

Dado en Ordoñez, provincia de la Coruña, á 30 de Mayo de 1862.—José García Novoa.—De su orden, Antonio Cancello. 3001

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalea, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita á la persona á quien haya faltado un caballo, cuyos señas se expresarán á esta continuación, el cual fué vendido en 1.º de Abril último en la posada de la calle del Carmen, núm. 47, por Paulino Rodríguez, quien no probó su legitimidad procedencia, y por cuya razón ha sido depositado á disposición de dicho Juzgado, para que en el término de seis días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio, comparezca en la audiencia de S. S., en el piso bajo de la Terriorial, para la justificación de la pertenencia de dicha caballería; en la inteligencia que de no verificarlo se acordará lo que proceda.

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca fijado este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oponerse ó prestar su conformidad en el incidente de pobreza promovido por parte de Sebastian Flor Muñoz Paton, vecino de Villanueva de los Infantes, con objeto de litigar contra los referidos y otros consortes, pues de lo contrario, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 14 de Mayo de 1862.—Fernando de la Cuadra.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. 3005

Señas del caballo. Pelo castaño claro, cerrado fresco, de siete cuartas y dos dedos de alzada, dos lunares blancos, uno en la frente y otro en el hocico, dos lunares también blancos en los costillares, y cargado de vejigas en las extremidades. 3005

D. Fernando de la Cuadra, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada por S. M. la Reina (que Dios guarde) &c.

En virtud del presente se cita y llama á D. José y Doña Adelaida Bahamonde, vecinos que eran de Madrid, y hoy se ignoran sus paraderos, para que en el término de 20